

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyaca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: Declaración Unión Marital de Hecho

RADICACIÓN: 2021-00257-00

DEMANDANTE: Gency Gineth Castro Ruiz

DEMANDADO: Hernán Darío Zapata Bustamante

INTERLOCUTORIO 187

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante, le notificó el auto admisorio de la demanda al señor HERNAN DARIO ZAPATA BUSTAMANTE y de igual forma le corrió traslado de ésta y sus anexos a través de su correo electrónico notificación de la cual la empresa de Correos Servientrega certificó el acuse de recibo de fecha 24 de enero de 2022, Por tanto, la notificación quedó realizada el día **27 de enero de 2022** y el traslado de la demanda le venció **el 24 de febrero de 2022, sin que dentro de dicho término el demandado se hubiera pronunciado.**

Con fecha 25 de marzo de 2022 el demandado desde su correo electrónico envió mensaje confiriendo poder al Dr. JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO y de igual forma en esa misma fecha, se recibió correo del Abogado antes mencionado, solicitando se le corriera el traslado de la demanda.

El día 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante no había aportado prueba de la notificación y traslado de la demanda que le había hecho al demandado, señor HERNAN DARIO ZAPATA BUSTAMANTE, por Secretaría se procedió a la notificación correspondiente a través al Abogado del demandado, y se le envió conjuntamente a la apoderada de la demandante, fecha en la cual ésta aportó las pruebas de la notificación que desde el 24 de enero de 2022, le había enviado al demandado.

Frente a lo anterior, se tiene que la notificación de la demanda que se practicó al demandado a través de apoderado judicial, no puede tenerse en cuenta, ya que éste ya había sido notificado y se le había corrido traslado de la demanda y cuyo término para contestarla de veinte (20) días, ya había vencido, de lo cual no comunicó a su abogado, y por tanto éste presentó solicitud en tal sentido, procediéndose por Secretaría a realizar tal diligencia, ya que por la tardanza de la parte demandante de allegar la prueba de la notificación, se desconocía que ya se había surtido la misma.

Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado, ni presentadas las excepciones previas y de mérito, dada su extemporaneidad. Se dispondrá continuar con el trámite del proceso, convocando a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. Tener por no contestada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, por extemporaneidad de la misma, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2º. Reconocer al Doctor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO, Abogada con T. P. No. 247.903 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del señor HERNAN DARIO ZAPATA BUSTAMANTE, en los términos y facultades conferidas en el correspondiente poder.

3º- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., se convoca a la demandante, señora **GENCY YINETH CASTRO RUIZ** y al demandado **HERNAN DARIO ZAPATA BUSTAMANTE**, para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 ibidem. Para tal efecto se fija la **hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del miércoles veintinueve (29) de junio del presente año.**

En la audiencia, se les recibirá interrogatorio personal a las partes, se intentará la conciliación y se desarrollarán los demás asuntos relacionados con ésta.

La audiencia se realizará de manera virtual, utilizando la aplicación Microsoft Teams, en caso de que se necesario llevarla a cabo por otro medio, se les comunicará a las partes oportunamente.

Se les advierte sobre las sanciones previstas en el artículo numeral 4 del 372 del C. G.P., para quienes no concurran a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 75 del
13 de junio de 2022



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria